

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de **Cali 11 de agosto de 2023**. Al despacho del Juez informando que las demandadas presentaron escrito de contestación de demanda y la parte demandante ha solicitado el decreto de medida cautelar. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Wilmer Ospina Pérez
Demandado	-ESG Industriales S.A.S. En liquidación. -Cables de Energía y Telecomunicaciones Centelsa S.A.S
Radicación No	76 001 31 05 019 2022 00246 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1495
Cali, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de contestación de demanda presentado por **ESG Industriales S.A.S.** y **Cables de Energía y de Telecomunicaciones S.A.S.- Centelsa S.A.S.** así mismo se pronunciará frente a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Contestación de Cables de Energía y de Telecomunicaciones S.A.S.- Centelsa S.A.S.

Notificación y Contestación de la Demanda

En cumplimiento de lo ordenado dentro del proveído 488 del 24 de marzo de 2023, la parte demandante adelantó las diligencias de notificación correspondientes de la demandada **Centelsa S.A.S.**, a través del correo electrónico impuestos@centelsa.com.co dispuesta como dirección de notificaciones judicial conforme al Certificado de Cámara de Comercio de dicha empresa.

Así las cosas, al revisar el certificado de trazabilidad de la empresa de correo Servientrega, se observa que el mensaje de datos fue enviado conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022 y efectivamente leído el 29 de marzo de 2023, de esta manera se encuentra surtida en debida forma la notificación electrónica a la demandada. **(A10 ED)**

Ahora bien, una vez surtida la notificación, la demandada **Centelsa S.A.S.**, el 20 de abril de 2023 a través de su apoderada **Angela Patricia Pino Moreno**, presentó escrito de contestación de la demanda la cual encuentra este despacho formulada dentro del término legal oportuno y al realizar el respectivo control de legalidad de dicho escrito, se observa que aquel cumple con los requisitos legales contemplados en el artículo 31 del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022, por ende, se tendrá por contestada la demanda. **(A12 ED)**

2.2. Contestación de ESG Industriales S.A.S. En Liquidación.

Notificación y Contestación de la Demanda

En cumplimiento de lo ordenado dentro del proveído 488 del 24 de marzo de 2023, la parte demandante adelantó las diligencias de notificación correspondientes de la demandada **ESG Industriales S.A.S. En Liquidación**, a través del correo electrónico impuestos.esqgi@esgi.com.co dispuesta como dirección de notificaciones judicial conforme al Certificado de Cámara de Comercio de dicha empresa.

Así las cosas, al revisar el certificado de trazabilidad de la empresa de correo Servientrega, se observa que el mensaje de datos fue enviado conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022 sin embargo de acuerdo a la constancia adjunta, se indicó que “*el dominio de la cuenta no existe*” por ende no fue posible entregar el mensaje de datos al destinatario. **(A11 ED)**

Pese a lo anterior, la demandada **ESG Industriales S.A.S. En Liquidación.**, el 20 de abril de 2023 a través de su apoderada **Angela Patricia Pino Moreno**, presentó escrito de contestación de la demanda por ende se entenderá surtida su notificación por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del CGP.

Ahora bien, al realizar el respectivo control de legalidad de dicho escrito, se observa que aquel cumple con los requisitos legales contemplados en el artículo 31 del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022, por ende, se tendrá por contestada la demanda. **(A12 ED)**

2.3. Medida Cautelar Innominada.

La parte actora, dentro del escrito de la demanda, ha solicitado se decrete como medida cautelar innominada el levantamiento del velo corporativo o la desestimación de la personalidad jurídica de ESG Industriales S.A.S., para garantizar la tutela judicial efectiva

de los derechos del señor **Wilmer Ospina Pérez**, y la efectividad de las pretensiones, como lo regula el literal c) del artículo 590 del CGP.

Frente al particular, debe acotarse que el régimen de medidas cautelares innominadas, fue implementado en nuestro ordenamiento jurídico a partir del Código General del Proceso y consagró la posibilidad de adoptar cualquier medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Respecto de la aplicación de dichas medidas cautelares innominadas en materia laboral, la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, en Auto AL 2761 de 2016 consideró que aquellas no se pueden aplicar de forma analógica conforme al artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, toda vez que dicha remisión aplica únicamente a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, y siempre y cuando sea compatible y necesaria para definir el asunto, circunstancia que no sucede en materia laboral, toda vez que dentro del código procesal del trabajo, existe un régimen de medidas cautelares previstas en el artículo 85 A del CPT y de la SS, que aplica cuando el demandado se encuentre en dificultades económicas o realice actos tendientes a insolventarse.
(CSJ AL 2761 de 2016)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2021, al hacer un examen de constitucionalidad del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 resolvió declarar la exequibilidad condicionada de

dicho postulado normativo, bajo el entendido que en la jurisdicción laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, exhortando al Congreso de la Republica para que defina un régimen de medidas cautelares que atienda las características propias de las pretensiones que se tramitan ante los jueces laborales. **(C043 de 2021)**

Bajo el análisis antedicho, este despacho acogerá lo adocinado por la Corte Constitucional, y procederá a verificar si se accede al decreto de la medida cautelar innominada elevada por la actora, para ello, es necesario verificar si se cumplen los requisitos señalados en el artículo en mención, que hacen referencia a verificar **i)** Que sea a petición de parte, **ii)** Que exista legitimación o interés para actuar, **iii)** Que exista una amenaza o vulneración de derecho **iv)** Que exista apariencia de bien derecho **v)** Que se acredite la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y **vi)** que se acredite la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Frente al **primer y segundo** requisito, se encuentra demostrado en el plenario, que la solicitud de la cautela fue elevada por el apoderado de la parte demandante, quien tiene legitimidad por activa e interés para invocarla. Con relación al **tercer requisito**, relacionado con verificar **la amenaza o vulneración de derecho**, este debe analizarse en armonía al principio de ***periculum in mora*** o peligro en la mora, que tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo, igualmente tiene que ver

con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. **(C 490 de 2000)**.

En el asunto en concreto, el riesgo que señala el demandante radica en que existen indicios que la ESG Industriales SAS se ha utilizado en fraude de ley, para desconocer derechos laborales y realizar actividades de intermediación laboral. Además, adujo que, al verificar la dirección aportada en el certificado de existencia y representación legal, aquella no se corresponde a dicha empresa y además, la empresa ha iniciado un proceso de disolución y liquidación, por ende, se puede inferir intenciones de liquidar su patrimonio y no asumir la responsabilidad del proceso judicial, poniendo en peligro la efectividad de una sentencia favorable. Al respecto, este despacho considera que el argumento indicado si es valido para tener por acreditado este requisito.

Ahora, frente al requisito de apariencia de buen derecho o ***fumus boni iuris***, que aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal, en este caso considera el despacho, que al tratarse de una serie de pretensiones que involucran la satisfacción de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, se torna validado este requisito.

Finalmente, en lo que respecta a los presupuestos de **necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida**, este despacho atendiendo a la sana critica y bajo los postulados de discrecionalidad judicial, considera que la medida aludida por la parte actora, no tiene cabida en el presente asunto, dado que *el levantamiento de velo corporativo o desestimación de la persona*

jurídica es una figura mediante la cual el juez prescinde de la forma societaria que envuelve a cierta persona jurídica, que protege el patrimonio de los socios, con el fin de imponerles consecuencias jurídicas o endilgarle responsabilidad de las obligaciones, cuando ocurra situaciones de fraude o perjuicio intencional.

En este asunto, el despacho conforme a los argumentos presentados, lo único que observa es que la sociedad **ESG Industriales S.A.S.**, se encuentra en proceso de liquidación judicial, no obstante, ello no es óbice para declarar lo pretendido por la parte activa de la litis, dado que incluso en dicho estado de liquidación, es factible para la empresa dar cumplimiento a una eventual condena, con los resultados del proceso liquidatorio, dado que las finalidades del mismo, es cubrir las obligaciones con la masa de bienes que se encuentran a su disposición. Además, se observa que la demandada, ha dado indicios de interés en el proceso, pues ha formulado contestación de la demanda y ha buscado esclarecer el litigio que se ha formulado en su contra, entonces, no es factible para este juzgador acceder a la medida cautelar invocada.

Finalmente, respecto del requisito de la caución, en vista a que ha resultado impróspera la medida cautelar, no es necesario pronunciarse al respecto.

2.4. Otras disposiciones.

Se deja constancia que la demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Por otro lado, no se acceder a la solicitud de nombramiento de curador ad litem formulado por la parte actora, al haberse dado contestación a la demandada por parte del extremo pasivo de la litis.

Por lo dicho, al no existir actuaciones procesales pendiente por realizar, se procederá a señalar fecha y hora para tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S, que comprende la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada **ESG Industriales S.A.S. En Liquidación**, conforme a lo previsto en el artículo 301 del CGP-

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **ESG Industriales S.A.S. En Liquidación**.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **Cables de Energía y de Telecomunicaciones S.A.S.-Centelsa S.A.S.**

CUARTO: Reconocer, derecho de postulación a la abogada **Angela Patricia Pino Moreno**, identificada con cedula de ciudadanía No.

1.020.747.302, portadora de la tarjeta profesional No. 253.532 del C. S de la J, a fin de actuar en condición de apoderado de **Cables de Energía y de Telecomunicaciones S.A.S.- Centelsa S.A.S.**

CUARTO: Reconocer, derecho de postulación a la abogada **Angela Patricia Pino Moreno**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.747.302, portadora de la tarjeta profesional No. 253.532 del C. S de la J, a fin de actuar en condición de apoderado de **ESG Industriales S.A.S. En Liquidación.**

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: Señalar para el día **diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)** a las **9:00 am**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

SEPTIMO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

OCTAVO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2Vj>

[dYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true](https://www.t.ly/AOUy) o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



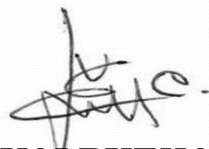
NOVENO: Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

DECIMO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

DECIMO PRIMERO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

DECIMO SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Valbuena', written over a light blue horizontal line.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/08/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria.